

**POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA
PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE PEREIRA, según consta en Decreto 002 y Acta de Posesión 0003, ambos del 02 de enero de 2020, **ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE ALCALDE**, calidad que se acredita mediante Decreto 0068 del 25 de enero de 2021, autorizado para contratar mediante el Acuerdo N° 019 de diciembre 11 de 2020, expedido por el Concejo Municipal, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2007, Ley 489 de 1998 y el Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece, son fines esenciales del estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 311 de la Constitución Política reza *“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”*

Que de conformidad con el artículo 209 superior, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Que continuando con el desarrollo constitucional, el inciso primero del artículo 365 ídem, consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado y por tanto le corresponde asegurar que se presten de manera eficiente.

Que por su parte la Ley 105 de 1993, dispone en su artículo segundo literal b que: *“corresponde al estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.”*. De igual manera consagra en su artículo 3 Principios del Transporte Público, inciso 2. **DEL CARÁCTER DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE**, establece que: *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”*

Que el artículo 6° de la ley 489 de 1998 consagra *“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones...”*

09 FEB 2021

502

RESOLUCIÓN No. _____ DE _____



Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

Que la Ley 1150 de 2007 en su Título I hace referencia a los principios de Eficiencia y Transparencia que rigen la Contratación Pública; en este sentido, y dando cumplimiento a estos principios en su artículo 2º establece las diferentes modalidades de selección para la escogencia de contratistas, dentro de las cuales se encuentra la contratación directa.

Que la Ley 1150 de 2007 en el artículo 2, numeral 4, literal c), modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 indica, que es procedente la Contratación Directa en el caso de "Contratos interadministrativos siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos. (...)"

Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 95 de la ley 489 de 1998 "Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro."

Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, prevé *Convenios o contratos interadministrativos*. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente Decreto.

Que el objeto social de **MEGABUS S.A.**, según lo establece sus estatutos, contempla, entre otras, la siguiente facultad: *"Además, podrá operar los modos o modalidades de transporte (incluyendo sistemas de transporte por cable aéreo que se vinculen a el SITM y que servirán a los Municipios de Pereira, la Virginia y Dosquebradas y sus respectivas áreas de influencia, respetando la autonomía que cada Municipio tiene para acceder al sistema integrado de transporte masivo (SITM), y atendiendo las disposiciones legales que regulan cada uno de los modos. El parágrafo del objeto social indica: Es entendido que el objeto de la sociedad está circunscrito a la realización de todas las actividades relacionadas, accesorias y concomitantes a la implementación, puesta en marcha, operación, mantenimiento del sistema integrado de transporte masivo del área Metropolitana del Centro de Occidente, en los términos previsto en este artículo."*

Que dentro de las funciones y actividades a desarrollar consagradas dentro de los mismos estatutos de MEGABUS S.A., se encuentran:

- Numeral 5.1.1. *La ejecución, directamente o a través de terceros, de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores, para construir, operar y mantener el Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros del Área Metropolitana del Centro Occidente, que servirá a los municipios de Pereira, La Virginia y Dosquebradas y sus respectivas áreas de influencia.*
- Numeral 5.2.4. *Adquirir, comprar, disponer de vender, enajenar, tomar y entregar en arrendamiento, gravar a cualquier título, bienes muebles o inmuebles necesarios, o adecuados para cumplir el objeto social".*



POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

Que en desarrollo de estas facultades, y en el marco de lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del sector Transporte 1079 de 2015, de conformidad con el título 5 capítulo 3, MEGABÚS S.A., agotó el procedimiento allí establecido y a la fecha se encuentra habilitado ante el Ministerio de Transporte con la Resolución No. 20203040020685 de 11-11-2020, como operador de sistema de transportes por cable aéreo.

Que en la actualidad el transporte público en el Área Metropolitana Centro Occidente, está compuesta por un sistema de transporte masivo y un sistema de rutas de transporte colectivo (a cargo de Empresas transportadoras locales); el primero tiene una cobertura del 52% de la demanda de viajes; y el segundo del 48% restante. Así la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM), ha permitido racionalizar y mejorar la calidad del sistema de transporte público, reflejada en la reducción de los tiempos de viaje, disminución de las emisiones contaminantes y de los niveles de accidentalidad.

Que el Municipio de Pereira, en su Plan de Desarrollo "Gobierno de la Ciudad – Capital del Eje 2020 – 2023" en el componente 6 de Diagnóstico, 6.2.6 "Sector Transporte y Movilidad, determina en el numeral 6.2.6.1.4.2 que *"Con la implementación del sistema de transporte por CABLE AÉREO, se busca mejorar la calidad de vida de los habitantes, mediante la ampliación de la cobertura del servicio masivo de transporte por medio de la integración intermodal entre el SITM y el sistema CABLE AEREO TIPO TELECABINA MONOCABLE DESENGANCHABLE-MEGACABLE, para la implementación del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP), con el fin de contribuir y propender con la cobertura del servicio de transporte público, reducción en el costos, promedio de recorridos, contribución con el medio ambiente, y el fortalecimiento del tejido social de la población beneficiada..."*

Que la Línea Estratégica Pereira Moderna del Plan de Desarrollo Municipal, "ACUERDO POR UNA CIUDAD MODERNA, SEGURA, EMPRENDEDORA Y ECONÓMICAMENTE SOSTENIBLE", establece en los programas del objetivo priorizado OP 2.8 el PG 2.8.3 "Transporte público integrado multimodal", orientado a la prestación de servicios de transporte público de pasajeros en condiciones de calidad y con estándares de servicio adecuados, y la construcción de infraestructura para operación de un modelo de transporte multimodal en la ciudad de Pereira y dentro de este el P 2.8.3.2 – "Construcción del Cable Aéreo como elemento del sistema integrado de transporte público en el Área Metropolitana Centro Occidente: Construcción de infraestructura para la operación del sistema de transporte teleférico urbano".

Que previo al Plan de Desarrollo "Gobierno de la Ciudad – Capital del Eje 2020 – 2023", el Municipio de Pereira, suscribió el convenio interadministrativo N° 1225 con la empresa industrial y comercial del estado MEGABUS S.A., para llevar a cabo un Estudio Técnico, Legal y Financiero (ETLF) que diera como resultado del análisis de escenarios, la alternativa con mejor calificación, lo cual correspondió a la N°3,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA
PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO**

para el trazado de un sistema por cable aéreo entre la comuna Villa Santana hasta el Parque Olaya, con estaciones intermedias en la Universidad Tecnológica de Pereira y el Terminal de Transporte, incluyendo rutas alimentadoras vinculadas al sub sistema, en la comuna de Villa Santana.

Que con base en lo anterior el Municipio de Pereira realizó el proceso de selección No. 105 de 2017 del cual surgió la suscripción del contrato No. 4834 de 2017 cuyo objeto corresponde a ESTUDIOS, DISEÑO, CONSTRUCCION, MONTAJE Y PUESTA A PUNTO DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CABLE AEREO TIPO TELECABINAS MONOCABLE DESENGANCHABLE, PARA SER INSTALADO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA -SISTEMA PARQUE OLAYA-TERMINAL DE TRANSPORTE-U.T.P Y LA COMUNA VILLA SANTANA.

Que el sistema MEGACABLE, aunque corresponda a un modo de transporte distinto a los terrestres, se concibe su funcionamiento de manera integrada al sistema de transporte masivo (Sistema SITM-MEGABUS), sirviendo de alimentación a la red troncal existente, debiendo garantizar su correcta integración física, tecnológica y tarifaria.

Que el Municipio de Pereira, con el fin de establecer la mejor alternativa para la contratación de la Administración y Operación integral del sistema MEGACABLE (incluyendo sus rutas alimentadoras) vinculado al sistema MEGABUS, y garantizar una correcta prestación del servicio de transporte, realizó un análisis comparativo de las posibles alternativas de contratación, evaluando aspectos administrativos, económicos, jurídicos y técnicos, además de una evaluación diagnóstica del sistema de transporte masivo actual (incluyendo sus rutas alimentadoras y/o asociadas).

Que como resultado del diagnóstico y estudio de alternativas, se obtuvo como elección más favorable para el Municipio de Pereira, la de suscribir un Convenio Interadministrativo con una entidad pública, en este caso el ente gestor MEGABUS S.A., con más de 15 años de experiencia en la planificación, ejecución, administración y control de sistemas de transporte masivo de pasajeros, además de contar con infraestructura administrativa, operativa y logística, para realizar la operación y el mantenimiento integral del sistema de transporte por cable aéreo tipo telecabinas monocable desenganchable, y sus rutas alimentadoras; bajo el entendido de ser Megabús S.A. una empresa industrial y comercial del Estado y la viabilidad que confiere el estatuto de contratación de llevar a cabo asociaciones entre entidades públicas.

Que entre el Municipio de Pereira y Megabús S.A., bajo el marco de lo antes considerado, se suscribió el convenio marco interadministrativo –CMI- N° 1734 de 04 de agosto de 2020, cuyo objeto es *“Aunar esfuerzos para la planeación de las condiciones administrativas, jurídicas, financieras, técnicas, operativas y de infraestructura, necesarias para el correcto funcionamiento del sistema MEGACABLE y la ejecución de las Etapas de Pre-Operación y Operación Integral del Sistema de Transporte Publico por Cable Aéreo y sus Rutas Alimentadoras*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA
PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO**

correspondientes a las líneas Estación Parque Olaya Terminal de Transporte U.T.P Villa Santana, que se vinculará al sistema MEGABUS, en condiciones idóneas de integración tecnológica, tarifaria y operacional”, cuyo plazo de ejecución es de sesenta (60) meses. El acta de inicio del convenio marco interadministrativo N° 1734 de 2020, fue suscrita el 07 de septiembre de 2020, por tanto se encuentra vigente.

Que el Convenio Marco Interadministrativo N° 1734 de 2020, determinó que para adelantar las gestiones y actividades tendientes a garantizar las condiciones administrativas, jurídicas, financieras y técnicas, para el funcionamiento del sistema MEGACABLE vinculado al sistema MEGABUS, se desarrollaría las etapas de Planificación, la cual iniciaría con su suscripción y las de Pre-Operación y Operación Integral del sistema, últimas para las cuales se deberían adelantar los respectivos convenios específicos de pre-operación y de operación integral.

Que de igual manera el precitado CMI N° 1734 de 2020, estableció que en cumplimiento del objeto y alcances del mismo, Megabús S.A., debía obtener la habilitación como operador de sistemas de transporte por cable aéreo, en los términos establecidos en el Título V del Decreto 1079 de 2015; para ello el Municipio de Pereira, proporcionó al futuro operador, en virtud del mismo CMI y dentro del marco de sus competencias, los documentos, información y compromisos requeridos por la autoridad (MinTransporte). Es así como mediante Resolución N° 20203040020685 del 11 de noviembre de 2020, Megabús S.A. obtuvo habilitación como operador de este tipo de sistemas, viabilizando con ello la suscripción de los subsiguientes convenios de pre-operación y operación integral del Sistema de transporte público por cable aéreo.

Que por su parte el literal B, de la cláusula cuarta del CMI N° 1734 de 2020, estableció entre otros el alcance general de la etapa de pre-operación determinando que en la misma se desarrollarían las actividades previas al inicio de la Operación Integral, incluyendo todos los trámites y procedimientos necesarios para cumplir con los requisitos legales, técnicos, operativos, de calidad, eficiencia y demás, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, por medio de un sistema de cable aéreo (incluyendo sus rutas alimentadoras) y su vinculación al SITM.

Que al requerirse la combinación de diversas gestiones, de tipo técnico, financiero, jurídico, logístico, de gestión del recurso humano y la coordinación con diferentes niveles de autoridad y entidades, con responsabilidad sobre el servicio de transporte público, para lograr una adecuada administración y operación del sistema MEGACABLE, mitigando así el riesgo jurídico para el municipio, es necesario contar con un operador idóneo para la operación, administración y mantenimiento del sistema de transporte por cable aéreo, que le permita tener eficiencia, calidad y control del mismo.

Que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-604/92, ha resaltado la importancia que tiene para el orden constitucional vigente el servicio público de transporte, indicando la relevancia económica y social de éste, en los siguientes

**POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA
PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO**

términos: *“El fenómeno de la ciudad —su tamaño y distribución— hace del transporte público urbano un medio indispensable para ciertos estratos de la sociedad, en particular aquellos que viven en las zonas marginales y carecen de otra forma de movilización. De la capacidad efectiva de superar distancias puede depender la estabilidad del trabajo, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, el ejercicio de la iniciativa privada y, en general, el libre desarrollo de la personalidad. (...) De otra parte, la complejidad del mundo moderno hace que el tiempo y el espacio individuales se conviertan en formas de poder social. Tiempo y espacio son elementos cruciales para la búsqueda de bienestar y progreso en las sociedades de economía capitalista. La necesidad de trascender la distancia entre los sitios de habitación, trabajo, estudio, mercado, etc, en el menor tiempo y costo posibles, coloca al ciudadano carente de medios de transporte propios, a merced del Estado o de los particulares que prestan este servicio. La potencialidad de afectar la vida diaria del usuario por parte de las empresas transportadoras explica la mayor responsabilidad social y jurídica exigible a éstas y el estricto control de las autoridades con el fin de garantizar la prestación adecuada del servicio.”*

Que lo expuesto, permite concluir, a la luz de la normativa y el desarrollo jurisprudencial referenciado, que se hace necesario selección de una entidad estatal (como es el caso de MEGABUS) como operador del cable aéreo y sus rutas alimentadoras, para garantizar el reforzamiento y/o ampliación de la cobertura del sistema integrado de transporte y la facilidad de viaje en condiciones económicas para el usuario fusionando los diferentes modos de transporte (Autobús Alimentador - Cable Aéreo- Autobús Articulado).

Que de igual manera se hace necesario, en cumplimiento de los compromisos adquiridos en el Convenio Marco Interadministrativo N° 1734 de 2020, de manera precisa en el Literal B, de la cláusula cuarta “alcance general de las etapas de planificación, pre operación y operación integral” dar viabilidad a la ejecución de la Etapa de Pre- Operación, en donde se desarrollarán todas las actividades previas al inicio de la operación, incluyendo todos los trámites y procedimientos tendientes a cumplir con los requisitos legales, técnicos, operativos, de calidad y eficiencia, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, por medio de un sistema de cable aéreo (incluyendo sus rutas alimentadoras) y su vinculación al SITM, cometido que se logra mediante la suscripción de un convenio interadministrativo específico de pre-operación que contenga los procesos y actividades Administrativas, Financieras, Técnicas y Legales que le correspondan a las partes, responsables y tiempos de ejecución entre otros, así como las condiciones, detalles y especificaciones siguiendo estándares de confiabilidad, seguridad, calidad y eficiencia, para llevar a cabo el alcance de la Etapa.

Que al ser MEGABUS S.A., una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas, de la especie de las anónimas, creada mediante acuerdo metropolitano N° 02 febrero 25 de 2003 y regida en lo pertinente por las disposiciones legales aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y su objeto social tener relación directa con la operación y mantenimiento del sistema masivo de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA
PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO**

transporte público al cual se integrará el Sistema Megacable, es a la luz de la sentencia C-736 de 2007, una entidad pública perteneciente a la rama ejecutiva del poder público, razón por la cual el Municipio considera viable suscribir el presente convenio interadministrativo específico de pre operación en los términos del artículo 95 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, con lo cual se dará cumplimiento a prestación del servicio público de transporte.

Que como se ha anotado, la celebración de contratos y convenios interadministrativos se amparan en preámbulo, en los artículos 1, 2, 209, 315 y 306 de la Constitución Política; asimismo en la Ley 489 de 1998, Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y las demás normas que desarrollan la materia.

Que los convenios o contratos pueden ser **interadministrativos**, siempre que las partes sean aquellas entidades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, es decir: "... a) *La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado...*"

Que el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, establece que la rama ejecutiva del poder público, está integrada entre otros, en el sector descentralizado por servicios, por las empresas industriales y comerciales del estado, ello concordado con el artículo 39 ídem, al determinar que la administración pública está conformada por la rama ejecutiva del poder público y por la entidades de naturaleza pública que ejercen actividades y funciones administrativas o prestan servicios públicos del Estado Colombiano.

Que el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación", establece: "[...] Artículo 2.2.1.2.1.4.4. *Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. [...].*"

Que la coordinación entre entidades puede realizarse, autorizarse o formalizarse a través de la celebración de uno o de varios convenios o contratos interadministrativos, que en última son herramientas del derecho público cuya finalidad ulterior consiste en facilitar y convertirse en un medio idóneo para agilizar la administración pública.

Que el Convenio Interadministrativo es un acuerdo de voluntades, el cual se materializa cuando las partes suscriben este conforme al cumplimiento de los fines e intereses mutuos, bajo el contexto del cumplimiento de los deberes de las entidades públicas. Tienen como característica que no generan utilidad o ganancias económicas para las partes intervinientes, puesto que, por su naturaleza o finalidad

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

se enmarca en el cumplimiento de los fines propios de las partes y del interés común; no obstante si existe la posibilidad que para la ejecución y cabal cumplimiento de estos exista el giro, la transferencia o disposición de recursos económicos, con los cuales se debe atender el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio y que son propias de las entidades suscribientes del mismo.

Que, a su vez, el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 prevé la obligatoriedad de proferir un acto administrativo de Justificación de la Contratación Directa, que contendrá entre otros aspectos: "(...) 1. La causal que invoca para contratar directamente; 2. El objeto del contrato; 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista; 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos (...)".

Que el Municipio de Pereira requiere celebrar un Convenio Interadministrativo de Pre – Operación, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos para la ejecución de la Etapa de Pre-Operación del Sistema de Transporte Público por Cable Aéreo y sus Rutas Alimentadoras, correspondiente a la línea Estación Parque Olaya - Terminal de Transporte - U.T.P - Villa Santana, que se vinculará al sistema MEGABUS para lograr un sistema intermodal (Autobús Alimentador -Cable Aéreo- Autobús Articulado), en condiciones idóneas de integración tecnológica, tarifaria y operacional".

Que se elaboraron los Estudios y Documentos Previos necesarios para celebrar el presente Convenio Interadministrativo de Pre-Operación, los cuales podrán ser consultados en la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Pereira, Carrera 7ª N° 18-55 piso 9 Pereira, así como en el sistema electrónico para la contratación pública -SECOP-.

Que el valor total del Convenio engloba dos componentes: un valor determinado que asciende a la suma de mil ciento veinticuatro millones quinientos treinta y siete mil setecientos cinco PESOS M/CTE (\$ 1.124.537.705) dispuesto por el **MUNICIPIO**, y un valor indeterminado dispuesto por **MEGABÚS S.A.**, representado en su equipo especializado de trabajo, uso de instalaciones, aprovechamiento del dominio como ente gestor del sistema de transporte masivo, la experiencia y conocimiento en la operación del servicio de transporte público que facilitará el desarrollo del alcance y obligaciones del convenio.

Que los aportes del Municipio de Pereira se encuentran soportados en los recursos económicos dispuestos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la entidad, respaldado mediante CDP N° 1571 del 25 de enero de 2021, por valor de treinta y siete mil setecientos cinco PESOS M/CTE (\$ 1.124.537.705); así la justificación del valor, el presupuesto oficial y la forma de pago, se encuentran definidos en el numeral 7 de los estudios previos del presente proceso convencional y que tal como se indica en estos, es el resultado del análisis contenido en el documento

**POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA
PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO**

denominado desglose de aportes por concepto, que hace parte integral del referido estudio previo.

Que el Plazo definido para el presente Convenio Interadministrativo Específico de Pre-Operación, iniciará con la suscripción de la respectiva acta y se prolongará hasta la suscripción del acta de inicio de la Etapa de Operación Integral. Tendrá un plazo de cinco (5) meses, término que podrá ser prorrogado o disminuido, según recomendación del Comité Directivo y que en ningún caso podrá exceder la fecha de suscripción del acta de inicio de la Etapa de Operación Integral

Que, para el cumplimiento del objeto convencional, las entidades, deben cumplir con los alcances del mismo, no deberán violentar las obligaciones y tiempo estipulado, así como los documentos que hacen parte del convenio.

Que en el proceso de contratación directa contemplado en la normativa vigente como convenio interadministrativo, se ha cumplido cabalmente con los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar la celebración del Convenio Interadministrativo Específico de Pre-Operación con MEGABÚS S.A, identificada con NIT 816.007.837-1 por la modalidad de **CONTRATACIÓN DIRECTA** de conformidad con lo señalado en el artículo 2° numeral 4° literal c) de la ley 1150 de 2007 y la subsección 4 artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015; cuyo objeto es: "Aunar esfuerzos para la ejecución de la Etapa de Pre-Operación del Sistema de Transporte Público por Cable Aéreo y sus Rutas Alimentadoras, correspondiente a la línea Estación Parque Olaya - Terminal de Transporte - U.T.P - Villa Santana, que se vinculará al sistema MEGABUS para lograr un sistema intermodal (Autobús Alimentador -Cable Aéreo- Autobús Articulado), en condiciones idóneas de integración tecnológica, tarifaria y operacional".



Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO


ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la _____ página www.contratos.gov.co - www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


Dada en Pereira,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO ARIAS VÉLEZ
Secretario de Gobierno
Encargado de las Funciones de
Alcalde del Municipio de Pereira


LUZ ADRIANA RESTREPO RAMÍREZ
Secretaria Jurídica


JUAN CARLOS RESTREPO RESTREPO
Secretario de Infraestructura


Revisó: **DIEGO LUIS ARBELÁEZ**
Director Operativo Gestión Contractual
Secretaría Jurídica

Proyectaron: María Victoria Morales Zuluaga
Lina María Toro Ruíz
Contratistas- Secretaría de Infraestructura